



Acta de Sesión Plenaria

En el distrito de Independencia de la ciudad capital Lima, siendo las 18:00 horas del día 28 de octubre del 2011, los integrantes de la Comisión del Pleno Jurisdiccional Distrital Civil 2011 de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, se reunieron con la finalidad de consolidar los acuerdos de las sesiones plenarias realizadas en el evento, con el detalle siguiente:

Integrantes de la Comisión:

Sr. Vicente PINEDO COA	- Juez Superior	-	Presidente
Sra. Ana Lucía CAMPOS FLORES	- Juez Superior	-	Integrante
Sr. Ricardo TOBÍES RÍOS	- Juez Especializado	-	Integrante
Sr. Luís REQUEJO LÁZARO	- Juez Mixto	-	Integrante

Participantes:

1. Sra. Leonor Eugenia AYALA FLORES - Juez Superior
2. Sra. Carmen María LÓPEZ VÁSQUEZ - Juez Superior
3. Sra. Rosa María CATAORA VILLASANTE - Juez Superior
4. Sra. Yaneth Josefina SALCEDO SAAVEDRA - Juez Superior
5. Sra. Cecilia Isabel SIADEN AÑI - Juez Superior
6. Sra. María Elisa ZAPATA JAÉN - Juez Superior
7. Sr. Marco Antonio SÁNCHEZ NAVARRO - Juez Especializado Civil
8. Sr. Rey GARCÍA CARRIZALES - Juez Especializado Civil
9. Sr. Luís Enrique QUIÑONES QUIÑONES - Juez Especializado Civil
10. Sra. Flor de María ACERO RAMOS - Juez Especializado Civil
11. Sr. Adolfo HUANCA LUQUE - Juez Especializado Civil
12. Sr. Jorge Luís CARRILLO RODRÍGUEZ - Juez Especializado Civil
13. Sra. Lourdes CHAVARRÍA TENA - Juez Especializado de Familia
14. Sra. Janideth CÁRDENAS PORTUGAL - Juez Especializado de Familia
15. Sr. Jonatan BASAGOITA CÁRDENAS - Juez Especializado de Familia
16. Sra. Roxana Elizabeth BECERRA URBINA - Juez Mixto
17. Sra. Clara Celinda MOSQUERA VÁSQUEZ - Juez Mixto
18. Sr. Maximo Lizardo AGUIRRE GOMEZ - Juez Mixto
19. Sra. María Salome PULACHE AYALA - Juez Mixto
20. Sra. Shirley Francis ALCOCER GALLO - Juez de Paz Letrado
21. Sr. Pedro Dante GRANDA PATIÑO - Juez de Paz Letrado
22. Sr. Lizandro RODRIGUEZ TAFUR - Juez de Paz Letrado
23. Sra. Ines CADILLO MERCADO - Juez de Paz Letrado
24. Sr. Javier CADILLO MENDEZ - Juez de Paz Letrado
25. Sr. Gian Carlo PERALTA REYNOSO - Juez de Paz Letrado
26. Sr. Fabián GUERRA RENGIFO - Juez de Paz Letrado
27. Sra. Sayda CISNEROS PANANA - Juez de Paz Letrado
28. Sra. Gloria Teresa VIVANCO HUAMÁN - Juez de Paz Letrado
29. Sra. Giulianna Elizabeth REYES CHÁVEZ - Juez de Paz Letrado
30. Sra. Rocio del Pilar ALVAREZ MESONES - Juez de Paz Letrado
31. Sra. Beatriz Elena ORMEÑO CHIRINOS - Juez de Paz Letrado
32. Sra. Ana María ANCIBURO SILVA - Juez de Paz Letrado
33. Sr. Alejo BERROCAL VERGARA - Juez de Paz Letrado



4. Sr. Rudy MORENO DÁVILA

- Juez de Paz Letrado

A las 08:30 horas de la fecha quedó instalado el evento, seguidamente, la Comisión acordó que éste se realizará a través de dos (2) sesiones, denominados "SESION DE LA MAÑANA" y "SESION DE LA TARDE", por lo que luego de su inauguración por el señor Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, y las "pautas metodológicas" expuestas por el Presidente de la Comisión, se dispuso que el Relator de lectura al tema y ponencias de la "SESION DE LA MAÑANA", que lo hizo en los términos siguientes:

TEMA No. 01:

"La causal de nulidad del acto jurídico aplicable al acto de disposición de bienes conyugales por uno de los cónyuges, sin la intervención del otro".

Luego, se dio inicio a las exposiciones -sobre el tema- de los profesores universitarios Dres. Rómulo MORALES HERVIAS y Erick PALACIOS MARTINEZ.

Al cabo de las citadas exposiciones, el señor Presidente de la Comisión exhortó al señor Relator a dar lectura de las ponencias materia de debate, indicando los siguientes:

Primera Ponencia:

Las causales de nulidad concurrentes al *acto de disposición de bienes conyugales por uno de los cónyuges, sin la intervención del otro*, son la "**Falta de manifestación de voluntad y finalidad ilícita**", previsto en los incisos 1 y 4 del artículo 219 del Código Civil.-

Fundamentos:

- a) Debe aplicarse estas causales por cuanto que el artículo 315 del Código Civil al requerir la intervención del marido y la mujer para la disposición de bienes de la sociedad de gananciales exige que la "manifestación o declaración de voluntad" del acto jurídico debe ser expresado por ambos, por lo que ante su incumplimiento se incurre en dicha causal.-
- b) Igualmente, al disponerse bienes de la sociedad de gananciales sólo por uno de los cónyuges sin la intervención del otro, el acto jurídico celebrado tiene finalidad ilícita.-

Segunda Ponencia:

La causal de nulidad concurrente al *acto de disposición de bienes conyugales por uno de los cónyuges, sin la intervención del otro*, es la "**contravención a normas de orden público**", previsto en el inciso 8 del artículo 219 del Código Civil y el artículo V del Título Preliminar del Código Civil, por infracción del artículo 315 del Código Civil.-



Fundamentos:

a) El artículo 315 del Código Civil es una norma de orden público, por tanto imperativa, cuando prevé que la disposición de bienes pertenecientes a la sociedad de gananciales debe ser por ambos cónyuges.-

b) La infracción o incumplimiento de dicha disposición acarrea la nulidad el acto jurídico respectivo.-

Luego, se organizó los GRUPOS DE TRABAJO de los asistentes, con el detalle siguiente:

Grupo de trabajo No. 1:

Integrantes:

- Sra. Ana Lucía CAMPOS FLORES - Juez Superior
- Sra. Lourdes CHAVARRÍA TENA - Juez Especializado de Familia
- Sr. Gian Carlo PERALTA REYNOSO - Juez de Paz Letrado
- Sr. Fabián GUERRA RENGIFO - Juez de Paz Letrado
- Sra. Sayda CISNEROS PANANA - Juez de Paz Letrado

Grupo de trabajo No. 2:

Integrantes:

- Sra. Carmen María LÓPEZ VÁSQUEZ - Juez Superior
- Sra. María Elisa ZAPATA JAÉN - Juez Superior
- Sr. Adolfo HUANCA LUQUE - Juez Especializado Civil
- Sr. Jorge Luís CARRILLO RODRÍGUEZ - Juez Especializado Civil
- Sra. María Salome PULACHE AYALA - Juez Mixto
- Sr. Jonatan BASAGOITA CÁRDENAS - Juez Especializado de Familia
- Sra. Clara Celinda MOSQUERA VÁSQUEZ - Juez Mixto
- Sra. Ana María ANCIBURO SILVA - Juez de Paz Letrado
- Sr. Alejo BERROCAL VERGARA - Juez de Paz Letrado
- Sr. Rudy MORENO DÁVILA - Juez de Paz Letrado

Grupo de trabajo No. 3:

Integrantes:

- Sr. Vicente PINEDO COA - Juez Superior
- Sra. Cecilia Isabel SIADEN AÑI - Juez Superior
- Sra. Yaneth Josefina SALCEDO SAAVEDRA - Juez Superior
- Sra. Flor de María ACERO RAMOS - Juez Especializado Civil
- Sr. Luís REQUEJO LÁZARO - Juez Mixto



- Sra. Gloria Teresa VIVANCO HUAMÁN - Juez de Paz Letrado
- Sra. Giulianna Elizabeth REYES CHÁVEZ - Juez de Paz Letrado
- Sra. Rocio del Pilar ALVAREZ MESONES - Juez de Paz Letrado
- Sra. Beatriz Elena ORMEÑO CHIRINOS - Juez de Paz Letrado

Grupo de trabajo No. 4:

Integrantes:

- Sra. Rosa María CATAFORA VILLASANTE - Juez Superior
- Sr. Luís Enrique QUIÑONES QUIÑONES - Juez Especializado Civil
- Sr. Máximo Lizardo AGUIRRE GOMEZ - Juez Mixto
- Sra. Roxana Elizabeth BECERRA URBINA - Juez Mixto
- Sr. Javier CADILLO MENDEZ - Juez de Paz Letrado

Grupo de trabajo No. 5:

Integrantes:

- Sra. Leonor Eugenia AYALA FLORES - Juez Superior
- Sr. Ricardo TOBÍES RÍOS - Juez Especializado
- Sr. Marco Antonio SÁNCHEZ NAVARRO - Juez Especializado Civil
- Sr. Rey GARCÍA CARRIZALES - Juez Especializado Civil
- Sra. Janideth CÁRDENAS PORTUGAL - Juez Espec. de Familia
- Sra. Shirley Francis ALCOCCER GALLO - Juez de Paz Letrado
- Sr. Pedro Dante GRANDA PATIÑO - Juez de Paz Letrado
- Sr. Lizandro RODRIGUEZ TAFUR - Juez de Paz Letrado
- Sra. Ines CADILLO MERCADO - Juez de Paz Letrado

La Comisión deja constancia que en la organización de los GRUPOS DE TRABAJO se considera a los grupos Nros. 5 y 6 como los Nros. 4 y 5, por desactivación del Grupo No. 4 para cuya conformación no se alcanzó al número de participantes.-

DEBATE Y CONCLUSIONES DE LOS GRUPOS DE TRABAJO

Luego de las deliberaciones en los grupos de trabajo, los Relatores respectivos pasaron a exponer las conclusiones arribadas en cada una de ellas, con el resultado siguiente:

Grupo de trabajo No. 1

Conclusiones:

El acto de disposición de bienes de propiedad de la sociedad conyugal constituye causal de nulidad y no de ineficacia.-

La causal de nulidad aplicable es la falta de manifestación de voluntad previsto en el inciso 1 del Art. 219 del Código Civil.-



La sociedad conyugal es un patrimonio autónomo, independientemente de quienes la conforman, por lo que el grupo considera que la causal de nulidad aplicable por no intervención de uno de los cónyuges, es la falta de manifestación de voluntad previsto en el inciso 1 del Art. 219 del Código Civil; con la anotación adicional que acorde a cada caso concreto, pueden coexistir otras causales, como el fin ilícito.-

Grupo de trabajo No. 2.-

Conclusiones:

Entendiendo que el artículo V del título Preliminar sobre orden público es de acotar que este artículo contiene una causal de nulidad de los actos jurídicos, precisando que estos serán nulos, entre otros supuestos, si son contrarios a las leyes que interesan al orden público, debiendo entenderse por orden público al "conjunto de normas jurídicas que el Estado considera de cumplimiento ineludible", de cuyos márgenes no puede escapar ni la conducta de los órganos del Estado, ni la de los particulares, para lo cual el Estado compromete sus atribuciones coercitivas, de ser necesario recurrir a ellas.-

Por el principio constitucional de régimen patrimonial de concepción romana, para proteger el interés de la familia, el legislador ha decidido que es difícil desproteger un bien conyugal. Por eso la posición es que el artículo 315 del Código Civil es una norma de orden público para proteger a la familia y si se vende un bien de los esposos ese acto es nulo.-

Dejan constancia que se esta hablando de la nulidad de forma genérica, pero podrían darse situaciones especiales donde el hecho encuadre en alguna otra causal establecida por el artículo 219 del Código Civil.-

Grupo de trabajo No. 3.-

Conclusiones:

El grupo por mayoría concluye que al tema analizado debe aplicarse la causal de nulidad contemplada en el inciso 8 del artículo 219 del Código Civil, es decir por contravención del orden público, ya que el artículo el 315 del Código Civil establece que la disposición de bienes de la sociedad conyugal, siendo una disposición imperativa requiere la intervención de ambos cónyuges.-

La posición en minoría (1 voto) es que dicho acto es ineficaz y no nulo en razón que no es de aplicación la causal falta de manifestación de voluntad ni imposibilidad jurídica, porque el acto jurídico es signo de declaración de voluntad y el bien está dentro del tráfico jurídico.-

Grupo de trabajo No. 4.-

Conclusiones:



Por unanimidad se adhieren a la ponencia que postula la nulidad del acto jurídico en cuestión por la causal de contravención a normas de orden público.-

Grupo de trabajo No. 5.-

Conclusiones:

Se adhieren por unanimidad a la posición expuesta por el doctor Erick Palacios Martínez que coincide con la Jurisprudencia de la Corte Suprema, en el sentido que la disposición patrimonial conyugal sólo por uno de los cónyuges sin la intervención del otro es nulo y no ineficaz.

DEBATE DEL PLENARIO

Leída las conclusiones arribadas en los grupos de trabajo, el Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios, abrió el debate del plenario para el uso de la palabra a los jueces asistentes.

Así, la señorita Juez Superior Rosa Maria CATAORA VILLASANTE solicitó la reformulación de la ponencia del Tema 1, en los siguientes términos:

“La disposición de bienes conyugales a título oneroso por uno de los cónyuges sin la intervención de otro ¿es nulo o ineficaz? De ser la nulidad, cual o cuales serían la causal aplicable”.

Ante el pedido, el señor presidente previa consulta al Plenario, y no existiendo observaciones ni oposiciones de los participantes, hizo la reformulación de la pregunta, quedando redactado de la siguiente manera:

“La disposición de bienes conyugales a título oneroso por uno de los cónyuges sin la intervención de otro ¿es nulo o ineficaz?. De ser la nulo, precisar las causal o causales del art. 219 del Código Civil aplicables”.

Luego, no existiendo pedidos de uso de la palabra por los jueces asistentes, el Presidente de la Comisión dispuso pasar a la etapa de la votación.

VOTACIÓN

En consideración a que los Jueces Superiores concurrentes son en número mínimo, la Comisión acordó que la votación se efectúe por todos los Magistrados asistentes, cuyo el resultado fue el siguiente:

- Por la causal de nulidad de falta de manifestación de voluntad: 7 votos.
- Por la causal de nulidad por contravención de normas de orden público: 21 votos.
- Ninguna abstención.

Conclusión Plenaria del TEMA No. 1:

El Pleno Jurisdiccional Distrital Civil 2011 de la Corte Superior de Justicia de



ima Norte, **POR MAYORÍA** acordó adherirse a la SEGUNDA PONENCIA en el sentido que el acto jurídico de disposición de bienes conyugales a título oneroso por uno de los cónyuges sin la intervención de otro, es nulo solo por la causal de contravención a normas de orden público prevista en el inciso 8 del artículo 219° del Código Civil, en remisión a la disposición del artículo V del Título Preliminar del mismo Código.

El fundamento de ésta posición es que mediante un acto de ésta naturaleza se infringe una norma de orden público como es el artículo 315 del Código Civil que exige la intervención de ambos cónyuges en la disposición de bienes pertenecientes a la sociedad de gananciales.-

La Comisión deja constancia que la deliberación, votación, y conclusiones de la "SESION DE LA MAÑANA" concluyó a la 13:30 horas de la fecha; luego, el Presidente de la Comisión orientó a los asistentes que podían retirarse al refrigerio del medio día (almuerzo), indicando que la sesión de la tarde se iniciaría a las 14:00 horas.-

A las 14:00 horas de la fecha, el Presidente de la Comisión reabrió la "SESION DE LA TARDE" a fin de abordar el Tema No.2, exhortando al Relator dar lectura del tema materia de análisis y las ponencias respectivas, indicando lo siguiente:

TEMA No. 02:

"Los efectos de la resolución del contrato de compra venta de bienes inmuebles de lotes de terreno: Si la restitución a favor del vendedor debe ser con las edificaciones existentes, o debe limitarse al lote de terreno. La solución al caso".-

Acto seguido se dio inicio a las exposiciones -sobre el tema- de los profesores universitarios Dres. Mario CASTILLO FREYRE y Leyseer LEON HILARIO.-

Al cabo de las citadas exposiciones, a pedido del Presidente de la Comisión, el Relator dio lectura de las ponencias materia de debate, indicando los siguientes:

Primera Ponencia:

"Debe disponerse la entrega de edificaciones al propietario del lote de terreno, como consecuencia de la resolución del contrato".

Fundamentos:

- a) Se garantiza el cumplimiento de los contratos, lo contrario propiciaría inseguridad jurídica, generando perjuicios al que cumplió con sus prestaciones.-
- b) Es sanción al que incumplió con las prestaciones acordadas por lo que existe un enriquecimiento con causa a favor del propietario del terreno



Segunda Ponencia:

“No procede la entrega de las edificaciones al propietario del lote de terreno, como consecuencia de la resolución del contrato”.

Fundamentos:

- a) No procede la entrega de las edificaciones porque ellas se levantaron durante la vigencia del contrato.-
- b) En el tiempo de la edificación el poseedor era propietario del lote de terreno, en atención a lo dispuesto en el artículo 949 del Código Civil.-

DEBATE Y CONCLUSIONES DE LOS GRUPOS DE TRABAJO

Luego de las deliberaciones en los grupos de trabajo, los Relatores respectivos pasaron a exponer las conclusiones arribadas en cada una de ellas, con el resultado siguiente:

Grupo de trabajo No. 1.-

Conclusiones:

POR UNANIMIDAD SE ACUERDA APROBAR: La posición Número Uno. Que como efecto de la resolución de contrato de compra venta de bien inmueble (lote de terreno a plazos) debe disponerse la entrega de lo edificado al propietario demandante sin derecho a restituir el valor de lo edificado. Toda vez que de esta manera se garantiza el cumplimiento de los acuerdos entre las partes contratantes, puesto que lo contrario sería perjudicar al vendedor con obligación no contraída ocasionándole mayores perjuicios además del incumplimiento del pago a que se obligó el comprador, lo que propiciaría una mayor estabilidad económica y social al momento de la celebración de los contratos.-

Grupo de trabajo No. 2.-

Conclusiones:

Por mayoría vota por la PRIMERA POSICIÓN en el sentido que debe disponerse la entrega de las edificaciones al propietario del lote del terreno por efecto de la resolución del contrato.

Grupo de trabajo No. 3.-

Conclusiones:

Por UNANIMIDAD el grupo concluyó que la restitución a favor del vendedor debe ser con las edificaciones existentes frente a la resolución del contrato de compra venta de bienes inmuebles de lotes de terreno.-



Grupo de trabajo No. 4.-

Conclusiones:

Por UNANIMIDAD el grupo acordó que No procede la entrega de las edificaciones que se hayan producido durante la vigencia del contrato; porque al momento de la construcción, el poseedor era a la vez propietario, en atención a lo dispuesto en el artículo 949 del Código Civil.-

Grupo de trabajo No. 5.-

Conclusiones:

Por UNANIMIDAD votó adhiriéndose a la PRIMERA PONENCIA que establece la entrega de las edificaciones a favor del propietario del lote de terreno, porque él seguía siendo propietario al momento de la resolución del contrato, cuyos efectos son retroactivos a la causa de la resolución.-

DEBATE DEL PLENARIO

Leída las conclusiones arribadas en los grupos de trabajo, el Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios, abrió el debate del plenario para el uso de la palabra a los jueces asistentes.

Los asistentes no hicieron uso de la palabra, dado que las conclusiones de los grupos de trabajo habían sido lo suficientemente claro sobre la postura asumida por los concurrentes; siendo así, el Presidente de la Comisión dispuso pasar a la etapa de la votación.

VOTACIÓN

El proceso de votación de los señores jueces participantes, respecto de las ponencias del Tema No. 2, arrojó el resultado siguiente:

Primera Ponencia	: 22 votos.
Segunda Ponencia	: 06 votos.
Abstenciones	: Ninguno.

Conclusión Plenaria del TEMA No. 2:


El Pleno Jurisdiccional Distrital Civil 2011 de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, **POR MAYORÍA** acordó adherirse a la PRIMERA PONENCIA en el sentido que **"Debe disponerse la entrega de edificaciones al propietario del lote de terreno, como consecuencia de la resolución del contrato"**.


El fundamento de ésta posición es con ello se garantiza el cumplimiento de los contratos, lo contrario propiciaría inseguridad jurídica, generando perjuicios al que cumplió con sus prestaciones.-

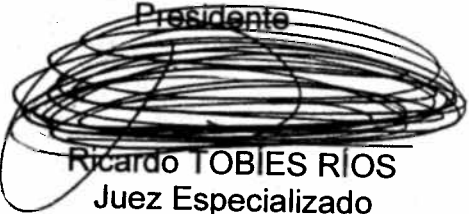
Con éste acto, siendo las 17:30 horas de la fecha, concluyó la "SESION DE LA TARDE", y con ello el Pleno Jurisdiccional Distrital Civil 2011 de la Corte

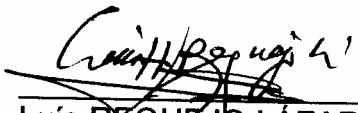


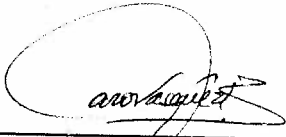
Superior de Justicia de Lima Norte, firmando en conformidad los integrantes de la Comisión.-


Vicente PINEDO COA
Juez Superior
Presidente


Ana Lucía CAMPOS FLORES
Juez Superior
Integrante


Ricardo TOBIES RÍOS
Juez Especializado
Integrante


Luís REQUEJO LAZARO
Juez Mixto
Integrante


Karol VASQUEZ ROSALES
Asistente de Juez
Secretaria